

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo..

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitícolas, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª tit. 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos, ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la pro-

vincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo segundo podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que de-

berá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

«En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su caracter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador

de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demas serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los Tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demas empresas en capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento porque se rijan, y de los acuerdos de las Juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsa-

bilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de

Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 112.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia este orden:

«Siendo muchos los pueblos del distrito que se hallan en descubierto del pago de sus contribuciones, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos que prevengan á los vecinos la urgente necesidad en que se encuentran de satisfacer sus cuotas para no ponerme en el caso de mandar fuerza armada que haga cumplir á cada uno su deber como contribuyente del Estado.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debido cumplimiento, prometiéndome del celo de las autoridades locales y del patriotismo de los contribuyentes, que no darán lugar á las medidas de rigor con que les comina en la precedente orden la autoridad superior del distrito.

Palencia 15 de Noviembre de 1869.—Pedro María Angulo.

Circular núm. 113.

Autorizado debidamente por el Excmo Sr. Capitan general del distrito para proceder de acuerdo con el Sr. Comandante militar á la devolucion de las armas recogidas á las personas que inspiren una completa seguridad y que sean de la entera confianza de este Gobierno, con la condicion de que saquen las licencias correspondientes, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de la provincia procedan desde luego á la devolucion

de las armas recogidas siempre que los dueños al reclamarlas presenten la licencia espedita por estas oficinas en que se les autorice para su uso y el resguardo ó recibo que se les entregó al recogerlas.

Con este motivo les prevengo tambien que en lo sucesivo cuiden de recoger las armas que por los vecinos de sus respectivos distritos, ú otras personas, se usen sin la correspondiente licencia, ó de los que se dediquen á la caza sin estar debidamente autorizados para ello, pues unos y otros cometen una defraudacion en perjuicio de los intereses del Tesoro, dándome cuenta en todos los casos que sobre el particular ocurran.

Palencia 15 de Noviembre de 1869.—Pedro María Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo para que esta pueda cumplir su deber, se hace necesario que todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, presenten sus relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de diez días, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en la misma sea inexacto, incurrirán en la responsabilidad que la indicada instruccion señala.

Villabermudo á 7 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan Martín García.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Don Simón de la Pisa, Alcalde popular y D. Juan Carrancio, Juez de paz de Villamuera de la Cueva.

Hacemos saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia; que habiéndose procedido por medio del ejecutor á los embargos de diferentes fincas rústicas, contra los deudores de la contribucion territorial, consumos é industrial, correspondientes á los años económicos de 1868 al 69 y la de 1869 al 70, sus primeros trimestres, se han fijado los oportunos edictos para la venta de los bienes embargados á los deudores, se ha for-

mado primero y segundo remate para su venta y no ha habido ningun postor; se anuncia el tercer remate por medio del *Boletín* que tendrá efecto en el día veintiuno del actual á la puerta y casa del Pósito de esta villa como deudores á la contribucion y costas son las siguientes:

Alonso Alayo, como deudor de la contribucion y costas, se le embargó una tierra al Villar de 2 cuartas; tasada en 12 escudos, sus linderos constan del expediente, su tercer remate para el veintiuno.

Cipriano Garrido, como deudor de la contribucion y costas, una viña á Carrevillaverde de 4 cuartas, sus linderos constan del expediente; tasada en 7 escudos.

Donato Franche, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á los Palomares de 2 cuartas, tasada en 32 escudos.

Felipa Aparicio, como deudora de la contribucion y costas una tierra á Vallejo de 4 cuartas; tasada en 60 escudos.

Agustin Iglesias, como deudor de la contribucion y costas, una viña á Carreatorre de 2 cuartas, sus linderos constan del expediente; tasada en 12 escudos.

Nicasio Alonso, como deudor de la contribucion y costas, dos tierras una al Villar y otra á Carrebollar; tasadas en 22 escudos.

Pablo Calonje, como deudor de la contribucion y costas, una casa en el casco de esta villa; tasada en 20 escudos.

Raimunda Manzanedo, como deudora de la contribucion y costas, dos tierras á los Palomares de 5 cuartas y media; tasadas en 54 escudos.

Santiago Alayo, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á Fuente el Dujo de 3 cuartas; tasada en 24 escudos.

Fernando Bores, su viuda como deudora de la contribucion y costas una viña á Valdecarros de 2 cuartas y media; tasada en 40 escudos.

Francisco Lomas, como deudor de la contribucion y costas, una tierra al Barranco de 4 cuartas; tasada en 16 escudos.

José Lomas, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á Carrebollar de 5 cuartas; tasada en 50 escudos.

Juliana Manzanedo, como deudora de la contribucion y costas, una tierra á los Palomares de 2 cuartas; tasada en 30 escudos.

Matias Manzanedo, como deudor de la contribucion y costas, dos tierras una al Villar y otra á Carrevacas de 8 cuartas; tasadas en 18 escudos.

Marcelino Valles, como deudor de la contribucion y costas, una tierra de 2 cuartas y media, á la Cuezta; tasada en 24 escudos.

Valentin Miguel, como deudor de la contribucion y costas, una viña á la Garrachona de 2 cuartas; tasada en 16 escudos.

Venancio Iglesias, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á Carrevacas de 3 cuartas; tasada en 10 escudos.

Eugenio Zapatero, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á Velarde de 2 cuartas; tasada en 8 escudos.

Jacinto Garrido por D. Miguel Martinez, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á la Cepa de 3 cuartas; tasada en 20 escudos.

Mariano Cuesta, vecino de Cardenosa, como deudor de la contribucion y costas por fincas que tiene en este término, una viña al Val de 3 cuartas; tasada en 20 escudos.

Miguel Martinez y sus herederos, como deudor de la contribucion y costas, una viña al Gabilan de 3 cuartas; tasada en 20 escudos.

Andrés de Ibarlucea, como deudor de la contribucion y costas, una viña de 7 cuartas, á Carretero; tasada en 50 escudos.

Julian Perez, como deudor de la contribucion y costas, una viña á Valdepun de 5 cuartas; tasada en 50 escudos, vecino en Torre.

Pedro del Rio, vecino de Lomas, como deudor de la contribucion y costas, una casa en el casco de esta villa; tasada en 100 escudos.

Benito Pisa, vecino de Castrillo, como depositario de Marcos Ibañez y deudor de la contribucion y costas se embargó al Benito una viña á los Dujos de tres cuartas; tasada en 20 escudos.

Martin Perez, como deudor de la contribucion y costas, una viña á los Rojos de 2 cuartas y media; tasada en 20 escudos.

Dionisio Pariente, como deudor de la contribucion y costas, una viña á los Rojos de 2 cuartas y media; tasada en 10 escudos.

Francisco Santiago, sus herederos y viuda, como deudora de la contribucion, una viña á Carretero de 5 cuartas; tasada en 100 escudos.

Victoriano Garrido, como deudor de la contribucion industrial, consumos y territorial, de los años económicos de 1868 al 70, se procedió al embargo en diferentes bienes muebles y raices que se hallarán de manifiesto en el día señalado para su remate.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* y fijando los oportunos edictos en los pueblos de Riveros, Cardenosa, Castrillejo y otros.

Villamuera de la Cuezta 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Santos Santiago.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel Calonge.—El Juez de paz, Romualdo de la Pisa.—El Secretario del Juzgado de paz, Paulino Perez.—El Ejecutor, Miguel Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, para que esta pueda cumplir su cometido, se hace preciso que todos los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros en ella contribuyentes, presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos que disfruten en el preciso término de ocho dias, apercibiéndolos que de no verificarlo en dicho plazo ó sea inexacto en las mismas incurrirá en las responsabilidades señaladas en dicha Instruccion.

Fuentes de Nava 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Roman Sevilla.—Por su mandado, Mariano Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Constituida en esta villa la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las disposiciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, es de necesidad que los hacendados forasteros que posean fincas en este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, las relaciones juradas de que trata el artículo 26 de dicha instruccion, arregladas al modelo número 2.º; con apercibimiento de que el que no lo verifique, quedará sujeto á las responsabilidades previstas en la misma.

Paredes de Nava 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan M. Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Constituida la Junta repartidora, asociada al Ayuntamiento en la forma que determinan los artículos 127

y 134 de la Ley municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se hace preciso, que los hacendados forasteros, que tengan fincas en este término municipal, presenten sus declaraciones juradas en esta Alcaldía, del haber que disfrutan para contribuir á aquel impuesto segun previene el art. 26 de la referida instruccion, dentro del término de ocho dias á la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar; más si se ocultase en sus declaraciones parte del haber que disfruten, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo de lo que debiera pagar, sin perjuicio de la accion criminal que en su caso proceda.

Hérmedes 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente Roman Redondo.—Por su mandado, Juan Sevilla, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

A fin de que la Junta repartidora del impuesto personal pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros en la misma, presenten relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos, en el preciso término de 8 dias, con apercibimiento que el que no lo verifique ó en las mismas falte á la verdad, incurrirá en las responsabilidades que señala la instruccion del ramo.

Villovieco 1.º de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Ceferino Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relaciones del haber diario que los corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de 8 dias, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que la indicada instruccion tiene señaladas.

Perazancas 4 de Noviembre de 1869.—Santiago Cubillos.

2.º SECCION.

ESTADO DE SITUACION.

La situacion que tiene en el presente mes la fuerza de esta provincia es la siguiente:

GARRETERAS.	Puestos y leguas.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERÍA.							CABALLERÍA.					TOTAL.							
				Comandantes.	Capitanes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subtenientes.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infantería.	Hombres.	Caballos.	
Palencia y Santander.	Palencia.	» Sargt. 2.º	Juan Grande Martin.	1	»	»	1	»	»	10	41	»	1	»	»	4	3	4	3	11	4	3	
	Monzon.	2 Cabo 1.º	Leandro Nacar Matilla.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Calabazanos.	2 Otro.	Tomás Martinez Valdaliso.	»	»	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	
Santander.	Dueñas	3 Otro.	Francisco Alonso Villalva.	»	»	1	»	»	»	2	13	15	»	»	»	»	»	»	»	15	»	»	
	Frómista.	5 Otro.	Basilio Criado Alonso.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	5	5	»	5	5		
	Osorno.	8 Cabo 2.º	Domingo Allende y Allende.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	6	6	»	6	6		
	Herrera.	12 Otro.	Gregorio Zorita Palmero.	»	»	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
	Alar.	13 Sargt. 2.º	D. Mariano Centeno Garcia..	»	»	»	1	»	»	5	6	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
Burgos.	Aguilar.	17 Cabo 2.º	Basilio Lacalle Barreda.	»	»	»	»	»	»	1	7	8	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	
	Torquemada.	4 Sargt. 2.º	Jacinto Cabezon San Pedro.	»	»	»	1	»	»	5	6	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
	Quintana.	6 Cabo 2.º	Lorenzo Albillo Alonso.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Villodrigo.	8 Otro.	Julian Esteban Juarez.	»	»	»	»	»	»	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	
Leon..	Perales.	8 Otro 1.º	Antonio Fernandez Serrano.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Castromocho.	5 Otro.	Angel Bellota Fernandez.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Carrion.	7 Sargt. 1.º	D Felipe Martinez Alonso.	»	1	»	1	»	»	1	5	7	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	
	Ampudia.	4 Otro 2.º	Mariano Quiñones Borrego..	»	»	»	1	»	»	3	4	4	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	
	Paredes.	4 Cabo 2.º	Lázaro Martin Cabezon.	»	»	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
	Baltanás.	5 Otro 1.º	Pablo Gonzalez Curiel.	»	»	»	»	»	»	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	
	Astudillo.	5 Otro.	José Alonso Fernandez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	6	6	»	6	6		
	Frechilla.	5 Otro 2.º	Faustino Cuesta Lueña.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Cervatos.	7 Otro 1.º	Juan Lopez Sendino.	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
	Trasversales.	Villada.	7 Sargt. 2.º	Jacinto Balbás Cos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	3	5	4	»	5	4	
Saldaña.		11 Otro.	Julian Dominguez Fernandez.	»	»	»	1	»	»	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
San Andrés.		14 Cabo 2.º	José Alonso Vega.	»	»	»	»	»	»	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	
La Puebla.		14 Otro 1.º	Eugenio Olmedo Matarranz..	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
Guardo.		17 Otro 2.º	Ignacio Rodriguez Iglesias..	»	»	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	
Barruelo.		20 Sargt. 2.º	José Gonzalez Sanchez.	»	»	»	1	»	»	5	6	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
Cervera.		21 Cabo 2.º	Pedro Santos Gomez.	»	»	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	
				En comision del servicio por orden del Sr. Comandante militar.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
				En comision por la del primer Jefe del tercio.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
				Escribiente en la oficina del detall.	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
			Idem en esta Comandancia.	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
			De ordenanza con el habilitado del tercio.	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
			Idem en el Gobierno de provincia.	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
			Enfermos.	»	»	1	»	»	»	2	2	»	»	»	»	1	1	»	»	2	1	»	
			SUMA.	4	4	5	7	»	20	124	151	»	1	1	»	5	21	27	24	151	27	24	

Palencia 1.º de Noviembre de 1869.—El T. C. Comandante, Antonio Diez Canseco Suarez.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir con su cometido; se hace preciso que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y emolumentos en el preciso término de ocho dias; con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que dicha instruccion tiene señaladas.

Collazos 6 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Aniceto Fernandez.

Anuncios particulares.

La librería de Luis Ramos se ha trasladado al número 92 de la calle Mayor principal, frente al Gobierno político. 1—2

El dia 9 del actual, se desmandó del pueblo de Villamuriel de Cerrato un caballo de las señas siguientes:

Pelo negro, con una cinta blanca en la frente, rozado de la collará y tambien en la cola, cerrado, de siete cuartas y cuatro dedos.

La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á su dueño Domingo Pinacho, vecino de Villamuriel, el que abonará los gastos.

PASTOS.

Se arriendan por la temporada de invierno los de los montes titulados Cepuda y Dehesa, radicantes en campo y término de la villa de Paredes de Nava. D. Juan Pajares Lobete, vecino de la misma, admite cuantas proposiciones se le hagan al efecto y

está autorizado para efectuar el contrato que se haga con este objeto. 1-3

Arriendo de pastos, venta de leñas y basuras.

La persona que desee interesarse en el arriendo y compra de los mencionados, puede acudir al sitio y casa del monte del Rey el domingo 21 del corriente mes á la hora de las doce de su mañana. Está situado en la jurisdiccion de Valdespina, de la propiedad de D. Juan de Villalaz, vecino de Madrid. 1—2

Arriendo de una fábrica de harinas, en Carrion de los Condes.

Se arrienda desde 1.º de Enero próximo la fábrica de harinas titulada de La Puerta, sita en la Abadía de Benevivere, á media hora de distancia de Carrion de los Condes. Es por su posicion, sumamente favorable para la compra de trigos, tiene aguas propias y abundantes, su economia en los gastos de personal y material para la elaboracion de veinticuatro

á treinta mil fanegas, que sin esfuerzo puede beneficiar, la recomiendan hoy que tanto se ha apurado la fabricacion, como el estar acreditada.

Para mayores pormenores y tratar de ajuste, puede apersonarse el que le convenga en la citada Abadía y casa de San Torcuato, donde reside el dueño.

Por separado se arrienda el horno de pan cocer, que tiene dicha Fábrica, de seguro resultado, en particular durante el verano. 3—3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion de este periódico, se hallan impresos los modelos para la formacion del PADRON DE VECINDARIO.